



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

///nos Aires, 16 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en causa **CCC 58007/2023/TO1(3283)** caratulada “**VETTI LEILA ROMINA Y OTROS SOBRE ESTAFA**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, con fecha 1°/4/2026, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 20 de esta ciudad declinó su competencia para seguir entendiendo en la presente causa, por razón de la materia, disponiendo su remisión a la Oficina de Sorteos de la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de que desinsacule el Tribunal en lo Penal Económico que debía seguir interviniendo.

Para ello, compartió los argumentos del Fiscal de juicio de ese fuero cuando promovió la incompetencia en ocasión de la vista corrida en los términos del art. 354 del CPPN; y por considerar, en lo sustancial, que el hecho atribuido a Leila Romina Vetti debe ser calificado bajo las previsiones establecidas para el delito de libramiento de cheques a sabiendas que legalmente no podrían ser pagados, artículo 302 inc. 2° del Código Penal; señaló que los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que por definición, su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad en las contraprestaciones, descartando el delito de estafa al no desprenderse del relato de los hechos que los cheques estuvieran adulterados, de modo que pudieran inducir a engaño al damnificado.

II.- Que, ingresadas las actuaciones ante este Tribunal Oral y corrida la vista a las partes sobre la competencia atribuida para entender en las presentes, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia dictaminó que debe rechazarse aquélla. Al respecto, tuvo en cuenta que entre el delito de estafa, previsto en el art. 172 del CP y el delito de cheques contemplado en el art. 302 del mismo cuerpo normativo, existe una relación de subsidiariedad, lo que implica que verificados los elementos típicos de la estafa, la investigación por el delito de cheques debe quedar desplazada; como así también que la calificación bajo el art. 172 del CP ha sido sostenida a lo largo de todo el proceso y los hechos objeto de análisis reúnen los elementos típicos de esa figura legal; por lo que concluyó que corresponde mantener la misma.

Por su parte, la defensa de la imputada VETTI, pese a ser debidamente notificada, guardó silencio.

III.- Ahora bien, resultando la atribución de competencia en razón de la materia una cuestión de orden público estrictamente vinculada a la garantía del



juez natural, corresponde su tratamiento en cualquier estado del proceso (art. 35 CPPN).

IV.- Que, a los fines de tal tratamiento, cabe recordar que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29, el 17 septiembre de 2025, se imputa a Leila Romina Vetti el hecho consistente en: “[...] previo acuerdo de voluntades y distribución de tareas, como responsable[s] de la firma Dyste S.A. (CUIT N° 30716158116), haber tomado parte en la maniobra fraudulenta, consistente en la compra de un equipo marca Konica Minolta, modelo Bizhub C558 “Acondicionada”, nro. de serie A79M021062774, y su respectivo kit de cartuchos toner “CMYK”, un compresor de aire marca Luxus, 25 litros 2hp, nro. de serie ZNAJ34684, y una laminadora Foilglazer marca Uchida, nro. de serie 707051, propiedad de la empresa Imaging Solutions S.R.L., bajo la falsa promesa de pagarlos mediante cheques de pago diferido que luego fueron rechazados, a sabiendas de su insolvencia, induciendo a error a Ernesto Antonio GIUSTTI, titular de la empresa proveedora, quien hizo entrega de la mercadería acordada, generando entonces una disposición patrimonial perjudicial para sus intereses y la obtención de beneficio indebido para sí que asciende a la suma total aproximada de sesenta y dos mil quinientos sesenta y seis dólares estadounidenses con sesenta y ocho centavos (USD 62.566,68). En tal sentido, el día jueves 8 de junio de 2023 siendo aproximadamente las 16:00 horas, José Antonio MORALES se presentó en el stand que la empresa Imaging Solutions S.R.L. había montado en la feria Expo Gráfica 2023 que se celebraba en el Centro Costa Salguero de esta ciudad, como encargado del sector de compras de la empresa Dyste S.A., ocasión en la cual hizo saber su intención de comprar la maquinaria descrita, iniciándose entonces un proceso de negociación. Así las cosas, una vez tomados los debidos recaudos por parte de los responsables de la empresa Imaging Solutions S.R.L., luego de revisar los antecedentes de la firma Dyste S.A. se perfeccionó la venta de la mercadería pretendida por ésta. En efecto, con fecha 16 de junio de 2023, Dyste S.A. emitió los siguientes cheques, entregados a Ernesto Antonio GIUSTTI, titular de la firma Imaging Solutions S.R.L.: 1) número N° 03020729, con ID G7V95OE4E4LNEMP, con fecha de pago 2 de septiembre de 2023, por el importe de \$ 6.149.946,00; 2) el cheque número 03020731, con ID JXON1ED4RGV2Z64, con fecha de pago 2 de septiembre de 2023, por el importe de un \$ 1.921.155.72; 3) el cheque número 03020728, con ID W612E7J1M5QNGXY, con fecha de pago 1ero de agosto de 2023, por el importe de \$ 6.149.946; y 4) el cheque número 03020730, con ID 4MR2ZWP67Y82DEZ, con fecha de pago 1° de agosto de 2023 por el importe de un millón novecientos veintidós mil ciento cincuenta y cinco pesos con setenta y dos centavos (\$1.921.155.72), todos ellos a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, el 11 de julio de 2023, entre las 10:00 y las 10:30 horas personal de Imaging Solutions S.R.L. se hizo presente en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

domicilio de la firma Dyste S.A., sito en la Avenida Rivadavia N° 2974, planta baja, departamento N° "20", de esta ciudad, haciendo entrega de la maquinaria, ocasión en la cual Leandro PUENTES, empleado de la empresa compradora firmó el correspondiente remito. Sin embargo, el 1° de agosto de 2023 los cheques nro. 03020728, con IDW612E7J1M5QNGXY y 03020730, con ID 4MR2ZWP67Y82DEZ, fueron rechazados a su cobro, por lo que Ernesto Antonio GIUSTTI se constituyó en la empresa, advirtiendo que la misma se encontraba cerrada con un cartel que informaba que tenía problemas financieros y que había que comunicarse con el número "+54 1153224236", donde tampoco fue atendido pese a innumerables llamados, hasta ser informado días después que el 31 de agosto de 2023 fue declarada la quiebra de la empresa, por parte del Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 21, Secretaría N° 42 en el marco del expediente COM N° 14.149/23 caratulado "DISTE S.A. s/ pedido de propia quiebra".

Así del relato del hecho que le fuera atribuido a Leila Romina Vetti en el marco de la CCC 58007/2023/TO1 y del análisis de las pruebas incorporadas al legajo, cabe considerar que de ninguna manera se ha vinculado la actividad de la nombrada con las pautas típicas requeridas en la nueva calificación que se propone, - actividad como firmante o libradora o puesta en circulación de los cartulares y su fecha - lo que indica que resulta prematuro descartar que nos encontremos ante la maniobra más amplia en la que se han involucrado a los restantes nombrados en el proceso, siguiendo lo previstos en el art. 172 del CP.

En efecto, de tomar a la actividad defraudatoria como la obtención de un provecho injusto a consecuencia de un engaño o artificio, mediante el cual se induce en error al que la sufre y efectuando el desplazamiento patrimonial voluntario en beneficio del autor del engaño o de un tercero, comenzando el desarrollo de la acción con el despliegue que lleva al error y pérdida patrimonial en la víctima, valga recordar que las figuras enunciadas en el art. 302 del CP guardan una relación de subsidiariedad con la estafa, en tanto la norma establece, como exigencia común, que la penalidad conminada para los hechos allí previstos se aplique siempre que no concurran las circunstancias del art. 172 del CP, con lo que la acción de estafar mediante un cheque librado en las condiciones señaladas por el art. 302 queda excluida de éste. Tal circunstancia tiene relación con la búsqueda pretendida de proteger al documento cheque dentro de los delitos contra la fe pública, por la trascendencia en las prácticas comerciales de usar al documento como orden de pago y lo desplaza a los delitos patrimoniales cuando desde un inicio de la relación entre las partes el mismo fue utilizado para dar apariencia de capacidad económica.

En tal sentido, se ha dicho que las circunstancias de la estafa pueden darse a través del engaño que implica extender, para decidir la contraprestación consistente en la entrega de la mercadería, un cheque que no podrá ser pagado y



que quien lo recibe supone que lo será (Fontán Balestra, Carlos, Derecho penal, parte especial, 14 ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, pp.1014/1015).

En el caso, tal como se refirió en el dictamen del representante fiscal ante este fuero, resulta trascendente que la presunta damnificada entregó la maquinaria el 11/7/2023, luego de haber recibido los cheques emitidos el 16/6/2023 por DYSTE S.A.; siendo dable advertir que la maniobra en su conjunto no se habría limitado a la mera entrega de los cartulares sino que la entrega de los mismos fue parte de toda una construcción destinada a dar apariencia de solvencia ocultando el estado falencial que se refleja de los elementos de prueba que son referidos, cuando se destaca que la titular de la cuenta corriente ya se habría encontrado en cesación de pagos y con un pedido de quiebra en trámite, el que culminó con su decreto el 31/8/2023. De ello, resulta prematuro descartar la apariencia de solvencia que sostiene la acusación desde un inicio con solo referir que como parte de la actividad desarrollada se habrían librado los cartulares identificados, cuando a tal actividad podría darse entidad para hacer idóneo el ardid requerido por el art. 172 del Código Penal, engañando sobre una alegada capacidad de cumplimiento de un compromiso y determinado la disposición patrimonial que se realiza con la entrega de la maquinaria.

Tal como se ha señalado en el dictamen fiscal, la maniobra engañosa no puede ser circunscripta a la simple entrega de los instrumentos cartulares, sino que debe ser comprendida como parte de un conjunto de conductas coordinadas, orientadas a crear una falsa representación de solvencia y a consolidar la confianza necesaria para concretar la operación. Recuérdese al respecto que una de las posibles formas de ardid enunciadas en la figura legal está constituida por la “apariencia de bienes”.

A su vez, no puede soslayarse que tanto en el auto de procesamiento dictado con fecha 2 de septiembre de 2025 respecto de la imputada como en la oportunidad de requerir su elevación a juicio se ha considerado la conducta desplegada por aquélla como constitutiva del delito de estafa, en calidad de autora penalmente responsable (art. 45 CP), sosteniéndose verificado el elemento objetivo de la figura en cuestión, dado que existió una disposición patrimonial perjudicial para la víctima (la entrega de las maquinarias mencionadas) y un correlativo beneficio indebido para la imputada y la sociedad de la que resulta ser responsable; como la configuración del ardid propio de la estafa, pues se empleó un mecanismo engañoso (cheques sin fondos emitidos en un contexto de insolvencia conocida) que llevó a la víctima a confiar en una solvencia inexistente y considerando que el hecho debe reputarse consumado, en tanto, se tuvo por corroborado el perjuicio patrimonial del que resultó víctima Ernesto Antonio Giusti.

Sentado ello, tratándose el hecho objeto de autos de un supuesto encuadrable en una defraudación cuya investigación y juzgamiento corresponde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

a la justicia nacional en lo criminal y correccional y no advirtiendo, *prima facie*, elementos que permitan subsumir la conducta en una figura típicamente vinculada a la materia que habilita la intervención de este fuero especial, a efectos de no incurrir en una afectación a la garantía del juez natural y con ello al debido proceso legal (arts. 18 de la C.N., 14.1 del P.I.D.C. y P. y 8 de la C.A.D.H.), corresponde rechazar la competencia atribuida y devolver las actuaciones al Tribunal donde fueran primigeniamente radicadas, invitándolo a que en el caso de no compartir la posición que se presenta a trabar la cuestión ante el Tribunal Superior.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I. NO ACEPTAR LA COMPETENCIA ATRIBUIDA en las presentes actuaciones **CCC 58007/2023/TO1(3283)** y **REMITIR** las mismas en devolución al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 20 de esta ciudad invitándolo a que, en el supuesto de no compartir los fundamentos expresados en la presente, de por trabado el conflicto negativo de competencia y otorgue intervención al Tribunal Superior para dirimirlo.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE ALEJANDRO
ZABALA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

FERNANDA ALEJANDRA
ARANCIBIA
SECRETARIO DE JUZGADO



Fecha de firma: 16/04/2026

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: FERNANDA ALEJANDRA ARANCIBIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40609646#498066886#20260416161124354